

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA**

Radicado: **No. 2022-00523**

Demandante: **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.**

Demandado: **ALVARO CEPEDA TARAZONA y CAROLA FORERO PRADA**

Procede el despacho a decidir el recurso de **reposición y en subsidio apelación** interpuesto por el apoderado actor contra el auto del 19 de diciembre de 2022 mediante el cual se negó la orden de pago deprecada.

RECURSO

En síntesis, el recurrente manifiesta aportar nuevamente copia de la escritura pública No. 1250 de 1995 con la respectiva certificación notarial donde se indica que presta mérito ejecutivo por ser primera copia, ya que al parecer del archivo digital aportado en la demanda es posible que no se evidencie de manera clara dicha constancia.

Por lo anterior solicita se revoque el auto que niega el mandamiento de pago solicitado y en consecuencia se libre el mandamiento de pago en la forma pedida.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo se caracteriza porque comienza con una providencia de fondo que, aunque se califica como auto, tiene la característica de ser un pronunciamiento acerca del derecho sustancial reclamado y no simplemente una decisión formal, por lo que el juez, al examinar el título que el demandante aduce, si concluye que este reúne las exigencias legales le ordena al demandado que pague la obligación que compulsivamente se le cobra, en franco e inmediato reconocimiento del derecho recogido en la pretensión, aspecto que en los demás procesos sólo se practica en la sentencia, en tanto que el auto admisorio de la demanda que allí se emite, es de estirpe puramente formal.

Este especial tratamiento legal provoca que, *ab initio*, ejerza el Juez un control más estricto en torno al fondo de la providencia a emitir, por lo que, al proceder el funcionario a pronunciarse respecto del rogado mandamiento de pago, ha de resolver sobre los derechos sustanciales invocados por el demandante, a constatar la concurrencia de las precisas exigencias que se predicen del título ejecutivo previstas en el artículo 422 del C.G.P., y si considera que los requisitos se hallan satisfechos, expedir la correspondiente orden ejecutiva; en caso contrario denegarla por ausencia de título ejecutivo.

En el caso que ahora nos ocupa y de un nuevo estudio a la demanda, se advierte que la copia de la escritura pública allegada con el libelo introductorio carece de la constancia notarial de prestar mérito ejecutivo por no corresponder a la primera copia expedida del instrumento, tal como lo dispone el art. 80 del Decreto 960 de 1970:

"Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiese exigirse el cumplimiento de una obligación, una vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta ese mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expide." (Resaltado del despacho).

De acuerdo con la norma en cita, las copias que carecen de dicha constancia notarial no tienen valor para el cumplimiento de la obligación o para exigir su pago, situación que acaece con la copia allegada en tanto que no tiene la mentada constancia.

Por lo expuesto, no le asiste razón al recurrente dado que no fue allegada ni siquiera de manera poco clara o borrosa como lo aduce, pues al carecer de la constancia se dispuso negar la orden deprecada ante la carencia de título para el cobro coercitivo.

Ahora, la parte actora no puede pretender con el recurso allegar copia que presta mérito coercitivo para la viabilidad de la ejecución, pues con la demanda se debió aportar el documento respecto del cual se deprecia la ejecución, sin que sea procedente que una vez negado el mandamiento se allegue el título y, así cumplir con las exigencias de que trata el art. 422 del C.G.P.

Adicional a lo anterior y para abundar en razones, el título valor pagaré fue arrojado en copia autenticada no en original, por lo que carece de mérito para el cobro coercitivo pretendido ya que dicha copia no lo legitima para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento original.

En este orden, no es procedente la ejecución aquí solicitada, toda vez que no obra en el sub lite el título ejecutivo que se pretende ejecutar y de la cual se derive una obligación clara, expresa, exigible y con pleno valor demostrativo que ate a la demandada frente al demandante para su cumplimiento mediante el trámite ejecutivo.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente y el auto atacado se mantendrá incólume, y, como quiera que el proveído por medio del cual se niega la orden de pago es susceptible de alzada conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 321 en concordancia con el art. 438 del CGP., se concederá ante el Superior.

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto objeto de censura, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: CONCEDER para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial y en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb73ed623fa4d9f275749f360257fc69df52b8394f66d94d4c279f5aef76113**
Documento generado en 17/03/2023 09:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>